

contradecirlo significa que ellos no entienden la cuestión, simplemente rételos a explicar lógica tafonómica. No sea disuadido por ser visto como un aguafiestas: los arqueólogos merecen todo lo que se les viene, ellos han tenido un camino fácil por mucho tiempo y han tratado su propia disciplina con desdén por dos centurias. Pregúntele a Boucher de Perthes, Johann Fuhlrott, Sautuola, o a Dubois, o a Marshack, o a cualquiera que

haya tratado de corregirlos, y así se convirtieron en elobjeto de su desprecio.

Robert Bednarik
P.O Box 216
Caulfield South, VIC 3162
Australia
auraweb@hotmail.com

Arte rupestre peruano, algunos comentarios acerca del caso Macusani - Corani*

GORI TUMI ECHEVARRIA LOPEZ

Nota del editor: *Independientemente del caso expuesto líneas más adelante, la terminología y los parámetros legales de los estudios rupestres en el Perú no se conocen adecuadamente y muchas personas creen erróneamente que pueden intervenir el arte rupestre alegando ser «investigadores» del patrimonio arqueológico; cuando en realidad existe una normatividad legal que regula estas intervenciones. En el Perú, a diferencia de otros países, los materiales arqueológicos sólo pueden ser intervenidos por arqueólogos profesionales y esa regulación es indiscutible. Esperamos que este artículo ayude a detener la intervención informal en los sitios arqueológicos con evidencia rupestre del Perú por el bien de su conservación.*

El estado de conservación de los sitios arqueológicos en el Perú, y en especial de los sitios con arte rupestre se debate hoy en una crisis general. Sitios como los de Macusani - Corani pelean por su supervivencia principalmente porque la regulación legal que ampara los sitios arqueológicos peruanos es estructuralmente endeble para protegerlos. La principal ley que regula el estatus legal del patrimonio cultural peruano, la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación (Ley 29286), expone por ejemplo serios vacíos legales que generan subrepticamente problemas patrimoniales de resguardo y conservación; parte de estos vacíos incluyen el concepto de «presunción» y la propiedad privada del patrimonio (Echevarría 2008). Adicionalmente desde el 2007 nuevas leyes se han sumado poniendo en peligro el patrimonio arqueológico, como la ley que pretende concesionar a particulares el Patrimonio cultural del Perú (Ley 29164), o el Decreto Legislativo 1003 destinado a agilizar los trámites de ejecución de obras públicas.

Recientemente el Presidente del Perú ha expresado públicamente que las obras civiles pueden hacerse incluso sin realizar los trámites regulares de saneamiento legal (Nota de Prensa No 2021 del Palacio de Gobierno. Lima, 20/2/09), como por ejemplo la obtención de permisos municipales, del Colegio de Arquitectos del Perú, o del Instituto Nacional de Cultura (INC), existiendo una presión legal que liberaliza, mediante leyes a varios niveles administrativos, las responsabilidades del Estado con su patrimonio cultural, con la intención de enajenarlo o de destruirlo; el caso de Macusani -Corani es prácticamente la punta de un iceberg mayor que también incluye famosos monumentos arqueológicos con arte rupestre como Santo Domingo, Toro Muerto o Checta.

En este contexto la defensa de los sitios arqueológicos puede convertirse en verdaderas campañas, como la que se emprendió por ejemplo para

salvar los geoglifos de Santo Domingo en el valle de Moche (Melissa Massat 2008, Corcuera y Echevarría 2008) y éste también puede ser el caso de Macusani - Corani. Desde hace varios años el arte rupestre de estos lugares en la provincia de Carabaya, Puno, Perú, se debate en un dilema de conservación severo puesto que el área arqueológica que comprende se encuentra sobre una zona con extensas reservas de uranio cuya exploración sistemática, al menos desde el año 2001, habría generado una verdadera fiebre local por su obtención (Peralta 2008); lo que daría origen a los principales problemas actuales de conservación del arte rupestre y en general de todo el complejo arqueológico que esta zona implica.

Hasta recientemente, no obstante, la situación del arte rupestre y otros materiales arqueológicos asociados en Macusani - Corani, ya reconocidos desde comienzos de siglo XX, se han visto alterados negativamente por las condiciones favorables del gobierno peruano, desde el 2005 principalmente, para la inversión y explotación minera, que se amparan en una normatividad de trámite administrativo, facilitador y permisivo a estas industrias. Aunque la explotación minera parece ser inminente, los atenuantes a esta actividad incluyen aspectos sociales como el comportamiento de la población local (Peralta *ob cit*), y aspectos culturales asociados, especialmente la presencia del arte rupestre de la zona. En el año 2005 el Instituto Nacional de Cultura (INC) declaró a las pinturas de Corani y Macusani como Patrimonio Cultural de la Nación con lo cual se ha iniciado, legalmente, una pugna por la defensa y protección de estos yacimientos arqueológicos, lo que también ha generado campañas mediáticas como la que estamos comentando.

En orden de establecer parámetros mínimos para la comprensión del tratamiento de los bienes arqueológicos peruanos, como el arte rupestre, que ayuden además a entender la problemática de estos sitios, voy a examinar los aspectos más relevantes de la protección legal del patrimonio arqueológico que involucra directamente este caso.

La declaratoria de «Patrimonio Cultural de la Nación» de las pinturas rupestres de Corani y Macusani hecha por el Instituto Nacional de Cultura (INC) fue emitida en diciembre del-año 2005 por Resolución Directoral Nacional No 1658 y publicada en el Diario Oficial «El Peruano». La declaratoria de «Patrimonio Cultural» o «Monumento Arqueológico», que es el tipo regular de resolución emitida en este caso, es, en general, un procedimiento sencillo que sólo requiere una ficha de información, fotos, referencias y la supervisión y

evaluación técnica de campo de un arqueólogo. La declaratoria, no obstante, sólo establece un estatus legal de protección nominal y no establece la protección definitiva del sitio arqueológico, que debe hacerse todavía mediante la declaratoria de un «área intangible», es decir, mediante la delimitación física del área arqueológica declarada patrimonio.

La declaratoria de área intangible, que aún no existe para la zona de Macusani - Corani, es un paso crucial para la defensa de los sitios arqueológicos peruanos porque establece definitivamente la separación de áreas con usos diferenciados mediante la colocación de hitos contundentes, identificando el patrimonio cultural que de esta forma no puede ser violado. La delimitación física es tan importante que si no se realiza el Estado generalmente no puede defender el patrimonio frente a destrucciones o saqueos, cuando aquellos que lo destruyen o saquean arguyen desconocimiento del área patrimonial; incluso cuando ésta ha sido declarada «Monumento Arqueológico» o «Patrimonio Cultural de la Nación».

No obstante, este procedimiento es el más engorroso y difícil de realizar puesto que implica un alto costo, un extendido trámite burocrático y la realización de un expediente técnico; expediente que debe incluir un proyecto aprobado de delimitación arqueológica, la elaboración de planos de área efectiva (topográficos y perimétricos georeferenciados con equipo GPS diferencial), una ficha técnica, y una memoria descriptiva, a lo que se suma la realización de excavaciones de descarte para el establecimiento físico de la poligonal del área y la colocación definitiva de los hitos. Todo este trabajo debe ser dirigido y supervisado por un arqueólogo que designa el INC, mediante una Resolución Directoral publicada en el Diario Oficial «El Peruano». Adicionalmente esta zona debe ser inscrita en los Registros Públicos como una propiedad estatal, incluyendo las coordenadas revalidadas y geodésicamente alineadas con los puntos geográficos oficiales del Instituto Geográfico Nacional (IGN).

En el Perú sólo un arqueólogo capacitado legalmente (un profesional reconocido por el INC) puede dar fe, mediante un informe técnico, de la existencia y características de un bien arqueológico para fines de valor legal; nadie puede proponer la declaración de un patrimonio cultural arqueológico, y menos la delimitación física de un sitio arqueológico si esta propuesta no se encuentra basada en observaciones sistemáticas de un arqueólogo profesional, inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos del Perú, y perteneciente al Colegio de Arqueólogos del Perú; y ésta es una normatividad incuestionable. Como es evidente existe una extensa cadena de acciones antes de considerar a un sitio arqueológico protegido íntegramente, y el caso de Macusani - Corani recién se encuentra en una etapa inicial de este proceso.

Vista esta regulación vale la pena comentar ahora dos reportes sobre el problema de Macusani - Corani publicados por el Ingeniero Rainer Hostnig (Hostnig 2008a, 2008b), quien detalla una intensa campaña para salvar estos sitios de la explotación minera que se cierne sobre ellos. Ambos reportes son muy similares y se centran en muchos aspectos relacionados al tratamiento de bienes culturales y referencias normativas, lamentablemente muchas de las

afirmaciones vertidas al respecto no son precisas y generan perspectivas erróneas respecto de la problemática de estos sitios y su intervención proteccionista, por lo que es importante aclarar algunas de estas afirmaciones para una mejor apreciación externa de los problemas que afectan al arte rupestre peruano.

Preliminarmente, debemos precisar que dado el extraordinario valor arqueológico de estas pinturas no es sorprendente que estas zonas haya sido declaradas patrimonio cultural mediante un aval arqueológico del INC. No obstante, resaltan sobre manera las afirmaciones iniciales del Ingeniero Hostnig respecto al tratamiento de este patrimonio cultural, argumentando haber «explorado sistemáticamente» entre el año 2000 y 2004 esas zonas arqueológicas y llevado a cabo, bajo cuenta del Gobierno Regional de Puno y del Gobierno Regional de Carabaya, una «exploración final» del arte rupestre para «localizar y registrar sitios, en áreas no cubiertas por [sus] previas prospecciones» (traducción mía, Hostnig 2008a: 231, Cf. Hostnig 2008b: 48); lo que según el autor le ayudó a diseñar una «propuesta de delimitación» del área.

Estas afirmaciones son insostenibles por varias razones, en primer lugar, porque nadie puede efectuar exploraciones sistemáticas o prospecciones bajo cuenta de ninguna institución sin el permiso y autorización expresa del Instituto Nacional de Cultura (INC), previa evaluación del proyecto por parte de la Comisión Técnica Nacional de Arqueología. Un trabajo de este tipo debe enmarcarse en un *Proyecto Arqueológico* aprobado por el INC que incluya el reconocimiento sistemático de esa evidencia; proyecto que de acuerdo al Art. 7 del Reglamento del Investigaciones Arqueológicas (Resolución Suprema No 004-2000- ED) permitiría localizar y registrar los sitios con arte rupestre de la zona. Este mismo Reglamento especifica la obligatoriedad de la autorización del INC para efectuar estas actividades, estableciendo que únicamente podrán dirigir estos proyectos en el Perú «Los particulares, nacionales o extranjeros, que posean preparación científica acreditada con títulos o grados en arqueología e inscritos en el Registro Nacional de Arqueólogos» (Art. 28, inciso b.).

En segundo lugar, el ingeniero Hostnig no puede, bajo ningún argumento, proponer una delimitación de un área arqueológica sobre la base de sus propias observaciones, porque carecen de valor legal para cualquier cuestión que implique al patrimonio cultural peruano. Esta persona cometió graves omisiones en este caso al no tomar en cuenta la autorización del INC, previa presentación y aprobación de un proyecto, y al excluir de entre sus colaboradores a arqueólogos capacitados en reconocer arte rupestre y otros materiales lo que hubiese dado un crédito inicial a sus observaciones, especialmente considerando que toda el área presenta otras evidencias arqueológicas entre monumentales y muebles (Cardenas 2008). Aunque en otra publicación el citado autor menciona que el 2007 lo acompañó «un arqueólogo del Proyecto Capaq Ñam del INC Puno» (Hostnig 2008b: 48), cuyo nombre evita mencionar, Hostnig deja muy en claro que es él, sin ninguna autorización, quién realiza las prospecciones y exploraciones en la zona, lo que la ley 29286 pena con sanciones administrativas y el Código Penal Peruano, en su artículo 226, tipifica como un delito.

Hasta aquí hay un procedimiento irregular evidente y una participación exclusivista en la exploración de la zona, lo que podría justificarse considerando, recién a partir del 2005, la inminente amenaza de destrucción de los yacimientos con arte rupestre; sin embargo otros aspectos de estos reportes son también incoherentes y ponen a consideración la tendencia del autor a relativizar la actuación de otros investigadores en estos sitios, y nos referimos específicamente a la participación del Proyecto de Investigación Arqueológica: «Inventario de Sitios Arqueológicos con Arte Rupestre en Macusani y Corani 2007 – 2008» dirigido por la arqueóloga peruana Patricia Vega Centeno.

En uno de sus reportes Hostnig aprecia negativamente la aprobación oficial del *Proyecto de Investigación* de Vega Centeno, que no favorece la ejecución de un *catastro oficial* de las pinturas de la zona (Hostnig 2008b:49), probablemente porque no toma en consideración que el INC carece de recursos para realizar catastros y en el mejor de los casos delimitaciones de áreas intangibles; lo que protegería los sitios más efectivamente. Desde el 2000 hasta el año 2006 el INC ha declarado en el Perú más de 4500 monumentos como Patrimonio Cultural de la Nación, pero son muy pocos los monumentos arqueológicos que cuentan con efectivas áreas protegidas. La aprobación por parte del INC del Proyecto de Inventario de esta arqueóloga peruana, con experiencia en estudios de arte rupestre, constituyó en el año 2007 el más afortunado acontecimiento histórico en la documentación técnica del arte rupestre de Puno y sin duda de la historia de los estudios rupestres peruanos, y por lo tanto un paso transcendental para la protección de estos sitios.

Un *Proyecto de Investigación Arqueológica*, (que es muy diferente a un *Proyecto de Evaluación* o a un *Proyecto de Emergencia*, o a un *proyecto de salvatage*, Art. 6 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas) se basa fundamentalmente en una premisa intelectual de base científica, búsqueda de conocimiento, y en la explícita propuesta metodológica para abordar dicha búsqueda; de lo contrario no sería aprobado por el INC, y éste es uno de los aspectos más resaltantes de esta intervención. En la investigación dirigida por Vega Centeno participaron 19 arqueólogos de cinco universidades peruanas, teniendo como asesores a experimentados arqueólogos en el tema rupestre, logrando documentar más de 200 sitios arqueológicos con arte rupestre, además de otros sitios monumentales y superficiales asociados en un área de más de 70 mil hectáreas (Cárdenas 2008); lo que no tiene precedente en la investigación arqueológica peruana.

No obstante esto, las afirmaciones del ingeniero Hostnig contra este proyecto son suspicaces. Por ejemplo dicho autor afirma que el inventario realizado por la Arqueóloga Vega Centeno se basó en una documentación con «información detallada» que el INC «no había dudado en entregarle» para realizar su trabajo (Traducción mía. Hostnig 1998a: 232); sin embargo, en su siguiente publicación afirma que esta arqueóloga «Valiéndose de sus buenos contactos con la Dirección de Arqueología del INC Lima, (...) parece haber conseguido acceso al expediente con información georeferenciada de los sitios que yo [Hostnig] había entregado al INC – Lima en 2005...» (Hostnig 2008b: 49).

¿Por qué existe una contradicción entre las afirmaciones de Hostnig respecto al uso de su supuesta «información detallada» (2008a) o «información georeferenciada» (2008b)? En comunicación con la referida arqueóloga ella afirma no conocer dicho «expediente», e incluso duda de su existencia pues en trabajos previos en archivos del INC no encontró referencias a dicho documento (Vega Centeno, Comunicación Personal 2009).

Por otra parte, el ingeniero Hostnig afirma que su financiada «exploración» en Macusani y Corani del 2007 le permitió «en cinco días de prospección intensiva» incorporar dieciocho nuevos sitios al «inventario» que le sirvió para elaborar la propuesta de delimitación del área (Hostnig 2008a: 231), sosteniendo que, dado que él nunca tuvo acceso al inventario del proyecto de Vega Centeno, no sabe cuáles sitios coinciden con el «inventario previo» o cuáles sitios son nuevos. Es obvio que este autor sugiere que él realizó un «inventario» de sitios con arte rupestre previo al trabajo del *proyecto oficial* de inventario, y esta es otra afirmación tendenciosa. Aparte del trabajo de Vega Centeno no existe ningún «inventario» de arte rupestre de Macusani - Corani y cualquier información relacionada, desarrollada por este autor o por cualquier otra persona, no constituyen más que listas de sitios. Hostnig claramente confunde el concepto de *Inventario* con el de *relación* o *lista*, y eso es evidente, por ejemplo, en su publicación del 2003 titulada «Inventario Nacional», donde sólo para el departamento de Puno se realiza el inventario de 27 sitios «no localizados», es decir, inexistentes.

El «Inventario Nacional» de arte rupestre peruano (Hostnig 2003) cita 79 sitios con arte rupestre para todo el departamento de Puno, además de los 27 sitios «no localizados», y sin embargo Hostnig cuestiona la cuenta de Vega Centeno que alcanza el número de 200 sitios sólo para Macusani-Corani. En una publicación anterior este autor dice haber registrado y documentado «un centenar» de «estaciones rupestres» (Hostnig 2003: 17) que es la cuenta genérica que se podría estimar de él, puesto que en sus últimos reportes (2008a, 2008b) el máximo número citado de sitios es dieciocho; de cualquier forma es claro que Hostnig confunde «estaciones» con «sitios», y eso prueba una vez más, aparte de su carencia metodológica, que sus afirmaciones no son confiables.

El hecho evidente es que Hostnig nunca puso a disposición de la arqueóloga Vega Centeno su expediente con «información detallada», y critica la única intervención académica y profesional autorizada por el Estado en la zona. Es claro que este autor trata de desprestigiar, especialmente en su reporte en español (2008b), las únicas pruebas legales que pueden usarse para comprobar la existencia de los sitios con arte rupestre en caso de un juicio por la defensa o protección de estos mismos sitios. Aunque se afirme lo contrario, la ley establece que el informe de la arqueóloga Vega Centeno tiene carácter de dominio público a partir de un año después de su entrega al INC (Reglamento de Investigaciones Arqueológicas Ar. 59 inciso j), lo cual se da independientemente de los deseos de la compañía que financió estos estudios, para sus propios fines o no.

Es importante recalcar que el informe de Vega Centeno es en la actualidad la información más

confiable, y probablemente la única, sobre los sitios arqueológicos de la zona, además del arte rupestre, que puede ser usada para fines legales, ya sea de catastro o delimitación arqueológica. Por primera vez el INC, a partir de este proyecto, puede estimar el valor cultural de los yacimientos arqueológicos de Macusani-Corani lo que sería una base oficial primaria para la protección de los sitios; a esto se puede sumar, en caso se realicen, los *Proyectos de Evaluación Arqueológica* para la emisión de Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), que se realizan antes de la ejecución de obras públicas o privadas. El CIRA no puede emitirse sin un «Proyecto de Evaluación», el cual puede, y en este caso específico debe, incluir excavaciones arqueológicas. No es verdad que el CIRA sólo constate «la no existencia de restos arqueológicos en superficie» como afirma Hostnig (Traducción mía. 2008a: 232, 2008b: 48), lo cual se encuentra establecido por Ley (Reglamento de Investigaciones Arqueológicas Art. 8 y Art 65). Los CIRAs, además, implican obligaciones como la necesidad de monitoreo y reportes al INC si encuentran evidencias arqueológicas durante la ejecución de las obras.

En la actualidad las condiciones políticas y legales del Perú hacen difícil la protección real de todos los sitios arqueológicos peruanos, y muchos arqueólogos están luchando con sus propios medios para defender el patrimonio cultural del Perú, siguiendo las reglas de juego que establecen las normas legales vigentes y sin interferir mutuamente los esfuerzos y logros alcanzados. Si bien es cierto, el Estado aún está lejos de asumir integralmente la defensa del patrimonio arqueológico, existen esfuerzos institucionales y personales que se acercan a dicha misión (Gordillo 2001: 49). En ese contexto el esfuerzo del ingeniero Hostnig es notable al llamar la atención internacional sobre estas reliquias ancestrales peruanas, pero no puede bajo ninguna circunstancia minimizar el trabajo arqueológico nacional, especialmente de un proyecto que significó la oportunidad dorada para salvar estos sitios y que ahora aparece internacionalmente como un obstáculo a los esfuerzos de este autor. Hostnig ha cometido actos tipificados como ilegales y ha publicado falacias en nombre de salvar una zona arqueológica sin tomar en cuenta a los arqueólogos peruanos ni apoyar y valorar sus esfuerzos.

Si nosotros dejamos de comentar este tipo de reportes estaríamos avalando ciertamente, a nivel internacional, el hecho de que cualquier persona aficionada al arte rupestre (una evidencia arqueológica oficialmente reconocida por las leyes peruanas) pueda intervenir, explorar, o prospectar sitios arqueológicos con arte rupestre de la manera más impune. **Esto no es posible.** Actividades a todas luces subrepticias, como las «exploraciones sistemáticas» que el ingeniero Hostnig dice haber llevado a cabo entre el año 2000 al 2004, están causando serios problemas de conservación en los sitios con arte rupestre en todo el Perú, sitios que siempre incluyen otros materiales arqueológicos asociados que el empirista no puede reconocer. El ejemplo de intervención de este autor, expuesto claramente en sus propios reportes, es un mal precedente para los estudios rupestres peruanos que deben avanzar con premisas metodológicas claras y con programas más técnicos y científicos y sobre todo con la formalidad que exige el Estado Peruano.

Todos aquellos investigadores que deseen estudiar el patrimonio cultural peruano pueden hacerlo siguiendo las normas legales establecidas y respetando los campos de acción profesional respectivos. Adicionalmente existen Códigos de Ética internacionales (IFRAO 2000), y el en Perú el propio Código de Ética de APAR (2007) establece ciertos parámetros mínimos para la visita a sitios con arte rupestre. En la actualidad no existe ninguna excusa para la intervención subrepticia en los sitios arqueológicos con o sin arte rupestre peruanos y los arqueólogos de hoy están progresando mucho en la aproximación técnica a los sitios con este material cultural. El acatamiento de las normas legales y el trabajo coordinado con los arqueólogos y las instituciones que amparan el patrimonio nacional (INC) es una garantía mínima para la protección y conservación de estas preciadas reliquias arqueológicas del Perú, y todos debemos ser conscientes de esta realidad.

Apoyamos la campaña por la defensa y protección de los sitios con arte rupestre en Macusani y Corani, y esperamos que se den los pasos legales apropiados para su salvaguarda definitiva, a favor de las comunidades nativas y de toda la nación peruana.

**Artículo submitido a Rock Art Research en abril del 2009*

Gori Tumi Echevarría López
Arqueólogo. Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Asociación Peruana de Arte Rupestre (APAR)
Plaza Julio C. Tello 274 No 303 Torres de San Borja.
Lima 41
Peru
E-mail: goritumi@gmail.com.

Bibliografía

- ASOCIACIÓN PERUANA DE ARTE RUPESTRE (APAR). 2007. El Código de Ética de APAR. In: http://groups.google.com/group/apar_peru
- CORCUERA, V. and G. T. ECHEVARRÍA. 2008. Arte Rupestre en la Quebrada Santo Domingo, Valle de Moche. Resultados de la Salida conjunta entre la Asociación Guías Sin Fronteras (GSF) y la Asociación Peruana de Arte rupestre (APAR). In: http://groups.google.com/group/apar_peru/web/articulo-geoglifos-de-la-qda-santo-domingo
- ECHEVARRÍA, G. T. 2008. Rock art in Peru, problems and perspectives. *Man in India* 88 (2-3): 261-274.
- CARDENAS, M. A. 2008. Una gran galería rupestre. *El Comercio*, p. a37. 11 de mayo del 2008.
- GORDILLO, Jesús. 2001. *Patrimonio Cultural, Pensamiento Andino y Medio Ambiente*. 202 pp. Ceticos - Tacna.
- HOSTNIG, R. 2003. Macusani, repositorio de arte rupestre milenar en la cordillera de Carabaya, Puno-Perú. *Boletín, SIARB*. 17: 17-35.
- HOSTNIG, R. 2003. Arte Rupestre del Perú, Inventario Nacional. CONCYTEC. Lima.
- HOSTNIG, R. 2008a. Rock art heritage of Macusani-Corani in the Carabaya Province of Perú, under increased threat of destruction. *Rock Art Research* 25 (2): 229-233.